

Abogado

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: 76001 - 33 - 33 - 017 - 2019 - 00331 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MYRIAM POLO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RICARDO ANTONIO TELLEZ BAUTISTA, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. 14.983.388 de Cali, abogado con Tarjeta Profesional No. 94.123 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder especial conferido por la abogada **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, quien a su vez, recibió por delegación del señor **JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, la representación judicial y extrajudicial, mediante el

Decreto No. 4112.010.20.0024 de enero 10 de 2020, para que obre como demandante, demandado o interviniente en todo proceso o diligencia y/o actuación judicial o administrativa frente a la Entidad Territorial, en los términos. En mi calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, por medio de este escrito y dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar contestación de la demanda:

NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO - SU APODERADO

El demandado es el Municipio de Santiago de Cali, entidad pública con plena capacidad para comparecer al presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, legal y debidamente representada por el señor alcalde, **JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 de La Cumbre (V). La representación judicial de la entidad territorial está a cargo de la abogada **MARIA DEL PILAR CANO SETERLING**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 expedida en Cali, en su calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, quien obra en tal calidad conforme a la delegación conferida por el señor Alcalde mediante el Decreto No. 4112.010.20.0024 de enero 10 de 2017 y quien, a su vez, me sustituyó mediante **PODER ESPECIAL** para que represente al Municipio en este proceso judicial en los términos del mandato conferido.

Mi nombre de apoderado es **RICARDO ANTONIO TELLEZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.983.388 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 94.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para cuya actuación, le solicito reconocerme personería para actuar a nombre del Municipio de Santiago de Cali.

Nuestro domicilio judicial es la ciudad de Santiago de Cali, Centro Administrativo Municipal C.A.M. piso noveno de la Torre de la Alcaldía, localizado en la Avenida 2 N No. 10-70 de esta ciudad. Tel: 661-71-57
Tel Cel: 321 6384202, Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cali.gov.co y ricardotellezbautista@yahoo.es

Caducidad

La demanda de reparación directa fue radicada el 16 de enero de 2020, dentro del término de dos años contados a partir de los hechos ocurridos el 1° de junio de 2018, previo el requisito de procedibilidad agotado el 21 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 21 Judicial II de Asuntos Administrativos, mediante acta que informa que la diligencia de conciliación prejudicial fue fallida.

Medio de control y competencia

El medio de control es el de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y en lo Contencioso Administrativo. Es usted señor Juez el competente para

conocer de este proceso en PRIMERA INSTANCIA, y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en SEGUNDA INSTANCIA.

ACERCA DE LOS HECHOS Y DE LAS PRETENSIONES

Los hechos

1. El señor HAROLD DARÍO MUÑOZ RUIZ – c.c. 1130586889 (lesionado) y su grupo familiar caracterizado por el afecto, unión, respeto, comprensión y ayuda mutua, está conformado por:

VIVIANA MERCEDES TRUJILLO POLO – c.c. 55070339 compañera sentimental

DANIELA CALDERON TRUJILLO – menor de edad hija de crianza

MARÍA DEL CARMEN RUIZ MUIÑOZ – c.c. 25484621 madre

ELEARCE MUÑOZ BURBANO – c.c. 16647821 padre

LISBETH KETERINE MUÑOZ RUIZ – c.c. 1143862900 hermano

BRAYAN CADENA TRUJILLO – c.c. 1007404726 sobrino político

MYRIAN POLO – c.c. 51602210 suegra

2. El 1° de junio de 2018 a las 6 p.m., la pareja conformada por HAROLD DARÍO y VIVIANA MERCEDES sufrieron un accidente de tránsito a la altura de la Avenida Guadalupe (carrera 56) con calle 12 al sur de la ciudad cuando se movilizaban sobre una motocicleta marca Honda de placas AJM52E, cayendo *“en un hueco que había en la vía pública, el cual se encontraba sin la debida señalización que advirtiera el peligro*

inminente, y lo que condujo hacer perder el control del vehículo, sufriendo lesiones graves en su integridad física por causa del mal estado de la vía”.

3. El señor MUÑOZ RUIZ fue trasladado de inmediato a la Clínica Colombia, siendo diagnosticado con *“fractura de platillo tibial izquierdo con extensión a diálisis y lesión de ligamento colateral lateral, lo que conllevó a que a la fecha le hayan realizado dos procedimientos quirúrgicos con material de osteosíntesis, sumado al tratamiento mediante terapia que aún no ha culminado”.*
4. Las lesiones sufridas le ocasionaron al señor MUÑOZ RUIZ *“más de siete meses de incapacidad”.*
5. El daño causado al señor MUÑOZ RUIZ y a su grupo familiar, *“obedece a la omisión en el mantenimiento de la vía y a la inexistencia de señalización que advirtiera el mal estado de la vía por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (distrito especial), entidad a la que corresponde realizar el mantenimiento adecuado de las vías públicas que se encuentran en mal estado, con huecos y en caso de omitir el mantenimiento, debe advertir mediante señales preventivas el peligro que existe en ellas, a fin de evitar casos como el que hoy se reprocha”.*
6. La falla en el servicio por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (DISTRITO ESPECIAL) ha ocasionado al señor MUÑOZ RUIZ y a su grupo familiar *“perjuicios de orden moral, material y daño a la salud que*

deben ser indemnizados por la entidad demandada”.

Respuesta a los hechos concretos de la demanda:

AL HECHO 1º.- No es un hecho. Se trata de una circunstancia que corresponde a la composición familiar del señor MUÑOZ RUIZ.

AL HECHO 2º.- No me consta respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el accidente. De modo que no es suficiente la sola exposición de la parte actora, al decir que se desplazaba con su compañera sentimental en la motocicleta marca Honda de placas AJM52E sobre la avenida Guadalupe (cr. 56) con calle 12 cuando cae a un hueco en la vía, haciéndole perder el control de su vehículo, ocasionándole lesiones físicas que lo incapacitaron durante más de siete meses. Afirma la apoderada que la causa de haberse accidentado cayendo a un hueco y ocasionado las lesiones físicas fue *“un hueco que había en la vía pública, el cual se encontraba sin la debida señalización que advirtiera el peligro inminente, y lo que condujo a hacer perder el control del vehículo, sufriendo lesiones graves en su integridad física por causa del mal estado de la vía”.*

La existencia del hueco y la falta de señalización deberá probarse en este proceso, pues en el sustento jurídico de la demanda no hay referencia alguna sobre esta afirmación; tampoco en el acápite de pruebas se observa documento alguno que lo pruebe. El medio idóneo para aproximarnos a precisar las causas de un accidente de tránsito se encuentra en el denominado INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES

DE TRÁNSITO – IPAT, que es un informe posterior a los hechos que debe realizar aquella autoridad de tránsito (policía) que acuda al llamado de un accidente y que por lo mismo se hará cargo de manejar la situación de la forma en la que el considere necesario. El formato que lo debió levantar la autoridad de la Secretaría de Movilidad no aparece en el acervo probatorio en la demanda.

AL HECHO 3º.- No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO 4º.- No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO 5º.- No me consta. Igual que el hecho 2, deberá probarse la afirmación de que el accidente *“obedece a la omisión en el mantenimiento de la vía y a la inexistencia de señalización que advirtiera el mal estado de la vía por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI...”*

AL HECHO 6º.- No me consta. Que se pruebe. El apoderado deberá probar la presunta “falla en el servicio” que acusa y el nexo causal que vincula dicha falla con lo ocurrido al señor MUÑOZ RUIZ.

Con relación a las pretensiones

Que se declare al Distrito Especial de Santiago de Cali administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, que padecieron el señor MUÑOZ RUIZ y siete personas más entre familiares y parientes, por motivo de las heridas sufridas en hechos acaecidos el 1º de junio de 2018 cuando se movilizaba en una motocicleta, cayendo en un hueco de la vía a la altura de la carrera 56 con calle 12 que se encontraba sin señalización que

advirtiera el peligro existente. El accidentado sufrió graves lesiones en su integridad física que lo incapacitaron más de siete meses, según anota la apoderada.

Estimación de la cuantía de los perjuicios

La apoderada solicita que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud así:

Perjuicios morales:	\$ 70 s.m.m.l.v.*
Perjuicios fisiológicos:	70 s.m.m.l.v.*
Perjuicio lucro cesante:	98.877.240

*-**: A la fecha de contestación de la demanda 70 s.m.m.l.v. equivalen a $70 \times \$908.526 = \$63.596.820$, es decir, 140 s.m.m.l.v. que equivalen a \$127.193.640. El total de pretensiones suma DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE - \$226.070.880 aproximadamente.

POSTURA FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo al contenido de las pretensiones expuestas por la parte demandante por las siguientes razones:

Adolecen de los presupuestos dados por la Sala de lo Contencioso Administrativo en este tema, la que determina el monto indemnizatorio

en salarios mínimos legales mensuales vigentes asignando un porcentaje al cuadro la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles, se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Traído al caso que nos ocupa, el demandante fija y tasa los perjuicios sin seguir o hacer esta diferenciación; asigna a cada uno el mismo monto, a excepción de su hermano y sobrina, sin tener en cuenta el grado o relación de parentesco con el lesionado. Asigna tasas y valores sin conocer el grado de complejidad o gravedad de las lesiones. Al respecto, no se puede colegir el grado de severidad de estas; no se observa valoración de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Valle del Cauca al señor MUÑOZ RUIZ, en cuanto a la pérdida de su capacidad laboral.

No obstante, si bien la Sala fijó tales parámetros los cuales se detallan en el siguiente cuadro, lo cierto es que la aplicación de estos depende en gran medida de las pruebas con las cuales cuente el proceso respecto de las lesiones y las circunstancias en que se produjeron.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASOS DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESION					
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% o inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% o inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% o inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

ANÁLISIS JURÍDICO

Basándome en los hechos narrados en la demanda hago una síntesis de la falta de concordancia entre lo indicado en la demanda con las pretensiones de esta, y concluiré que, para el presente caso, no existe el material probatorio suficiente con el que se pueda responsabilizar al Municipio por las lesiones del señor MUÑOZ RUIZ.

Fundamentos de hecho y de derecho – Excepciones propuestas

La doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido que una de las CAUSAS EXTRAÑAS como eximentes de responsabilidad administrativa ocurre cuando el hecho dañoso le es imputable a la propia víctima, lo cual destruye el *nexo causal* entre el perjuicio y la acción del presente ofensor; por lo anterior no se configuran a plenitud los elementos requeridos para que pueda surgir la responsabilidad. En el presente caso la víctima participó de forma activa en la producción del accidente a bordo de su motocicleta, conduciendo SIN PRUDENCIA, NI PERICIA, NI CUIDADO, elementos que consolidan las precauciones necesarias al momento de ejercer la actividad peligrosa de conducir.

En efecto, el demandante debía tomar las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una “actividad peligrosa”, lo que demandaba conducir con mayor cuidado y a la velocidad permitida. Eso hubiese posibilitado la observancia de los posibles obstáculos de la

vía para superarlos sin dificultad. Es decir, el conductor de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito, evento en el cual se rompe el nexo causalidad que debe existir entre el daño y la falla del servicio para que se configura una responsabilidad del municipio, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

Igualmente, le corresponde al señor MUÑOZ RUIZ, conducir la motocicleta atendiendo las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, artículos 55¹ y 94² sobre la obligatoriedad para toda persona

¹ REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

² ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del

que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón; de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

Al no haber informe de tránsito, no se puede evidenciar y carece de prueba el conductor demandante. No se puede aclarar si cumplió con los artículos relacionados de la siguiente manera:

“Artículo 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES MARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (...)”

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. Vías de doble sentido de tránsito. De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la

vehículo. Ver Resolución de la S.T.T. 09 de 2002, Ver el art. 100, Acuerdo Distrital 79 de 2003

señalización respectiva. De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente. De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos. PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones. PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Al reclamar el derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que existan seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad, y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio de *onus probandi* o carga de la prueba.

De la falla del servicio:

Entendiendo que quien guía la acción que se dice, ocasiona las lesiones, es la misma demandante quien conducía el vehículo, la responsabilidad que se le imputa al municipio de Cali se derivaría en una falla del servicio como consecuencia de su omisión; por lo cual acerca de la necesidad de probarla, el Consejo de Estado ha dicho:

“1, En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a esta deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgiría entonces aquí de dicha conducta inadecuada, lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

“Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falta si la hubo o la conducta irregular que la lesionó.

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los

eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. (...)” - Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742.

De la culpa exclusiva de la víctima:

Se tiene que una de las causales de exoneración del estado en caso de responsabilidad es la denominada “culpa exclusiva de la víctima” cuando esta rompe el nexo causal necesario para determinar dicha responsabilidad. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado:

“(...) Para que el hecho de la víctima pueda considerarse como causal excluyente de responsabilidad, en primer lugar, este debe ser imprevisible e irresistible para la administración, y, además, debe acreditarse “no solo que la víctima participó en la realización” entendida como aquella que causa adecuada, idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

El hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado (...)”

CONCLUSIÓN

En la presente demanda existe una clara ausencia de pruebas respecto de las circunstancias que aducen los demandantes sobre la forma en

que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla en el servicio que invocan. Establecemos así la ausencia de responsabilidad de la administración, debido a la carencia de probanza en contrario, de acuerdo con las razones expuestas en el presente escrito de contestación de la demanda.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Al respecto presento una breve exposición de las falencias probatorias encontradas dentro de los soportes existentes con la presentación de la demanda: Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar aducidas por la parte actora sobre la forma en que pudo presentarse el accidente, no arrimó material probatorio suficiente que permita establecer la presunta *falla del servicio* del ente territorial, único concepto jurisprudencial invocada en la demanda contra de nuestra entidad territorial. Además:

1.- No aportó el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, documento oficial que permite probar la participación del señor MUÑOZ RUIZ en el accidente, y buscar las posibles causas del accidente, información sobre la motocicleta, los documentos de identificación y los papeles al día, la prueba de alicoramiento, y estado el estado de la vía que pruebe que el accidentado cayó en un hueco y, consecuentemente plantear hipótesis al respecto. Sólo dos testigos oculares con declaración extrajudicial acompañan la versión del accidente.

2.- No existe registro fotográfico alguno, el cual debe hacerse por parte del agente de tránsito al momento de levantar el informe. También válido cuando lo presenta el mismo afectado. Las afirmaciones escuetas de los testigos de los hechos, LUCIA NARANJO RAMIREZ y ALVARO JOSE PALACIOS ASTAIZA acerca de que la vía estaba en malas condiciones, no tiene mayor respaldo ni soportes que pudieron ser imágenes o videos tomados, a lo sumo, el día siguiente al accidente ocurrido el 1° de junio de 2018.

3.- No se registra en el texto de la demanda información completa sobre la motocicleta, para corroborar si estaba al día con la obligación legal de revisión técnico-mecánica, si el pequeño vehículo fue inmovilizado y posteriormente retirado de los patios, etc.

4.- No se anexó con la demanda, por carencia del informe IPAT la evidencia de la práctica por parte de la autoridad de tránsito de la prueba de embriaguez, siendo obligatoria cuando se trata de accidentes de tránsito en la vía pública y máxime cuando hay personas lesionadas.

5.- No existe el informe posterior del Instituto Nacional de Medicina legal para poder evidenciar cuales fueron las secuelas medico legales conforme al historial clínico relacionado con el accidente ni la certificación de la incapacidad.

De acuerdo con las circunstancias y tal como se esbozan por parte del actor, no podemos saber si el señor MUÑOZ RUIZ conducía con respeto a las normas que la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Transito tiene reservadas para los motociclistas.

Observo en los aportes probatorios de la contraparte dos declaraciones en los formatos AMBULANCIAS ATENCIÓN MÉDICA & PREHOSPITALARIA DEL VALLE Nos. AM-922595 y AM922596 del 01/06/2018, que utilizaron los paramédicos que los atendieron y trasladaron a la Clínica Colombia, se aprecian dos frases idénticas al responder sobre la posible causa del accidente de tránsito: “CONDUCÍA LA MOTO - PERDÍ EL CONTROL Y CAÍ” (Harold Muñoz Ruiz) y “IBA COMO OCUPANTE DE MOTO PERDIMOS EL CONTROL Y CAIMOS” (Viviana Marcela Trujillo Polo)

El artículo 30 de la Ley 472 consagra: *“Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichas experticias probatorias a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.*

EXCEPCIONES

a) Culpa exclusiva de la víctima

Ante la ausencia de pruebas idóneas que permitan evidenciar los hechos precisos de la manera como habría ocurrido el accidente, no queda más que decir que, aunque el daño exista, no le puede ser atribuible a la entidad demandada. En tal caso vale presumir sin que haya oposición a la imaginación, que en este caso lo que debe entenderse es que el actor pudo haberse accidentado más bien al desplazarse con exceso de velocidad por una vía pública caracterizada como residencial y que a raíz de su imprudencia y falta de previsión en la conducción de este tipo de vehículos considerados de alta peligrosidad, ante cualquier otra dificultad que se le presentó sobre la vía (no se describe en la demanda), perdió el control de la motocicleta y cae de la misma.

Reitero, de lo dicho anteriormente se puede colegir que los hechos determinantes que produjeron el daño al señor MUÑOZ RUIZ fue producto de su propio actuar imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, por culpa exclusiva de la víctima.

b) Inexistencia de responsabilidad a cargo del municipio de cali por la ausencia de material probatorio suficiente sobre las circunstancias de modo y lugar:

Porque las pruebas aportadas al plenario no son suficientes para establecer y demostrar algún tipo de responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali.

A respecto, el art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige, en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable, aunque no siempre suficiente, para la imputación, es el **nexo causal** entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, ha sostenido también la Sala del Consejo de Estado, que el Estado para exonerarse de responsabilidad deberá probar que el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: **fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.**

En síntesis, en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado siempre debe estar valorada suficientemente y de manera clara y objetiva, tanto la intervención causal de la Administración como de la propia víctima, para determinar si la causa del daño ocasionado, lo fue por la acción u omisión del ente demandado o de la persona afectada, bien para condenar o absolver por haberse producido alguna causal excluyente de responsabilidad.

La Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige entonces la presencia de tres elementos a saber:

1. Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado
2. Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad de su prestación
3. El nexo causal entre uno y otro extremo, es decir una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

La especialidad de estos tres elementos llega al punto de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

Lastimosamente al proceso tal como se dijo antes, no se aportaron evidencias suficientes para poder entrar a determinar con mayor precisión los hechos causantes del accidente.

Es por lo anterior, que para el caso que nos ocupa y frente a la entidad que represento, solicito que sea exonerada de toda responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la parte actora para lo cual invoco la excepción de **“falta de pruebas suficientes”** y la **“culpa exclusiva de la víctima”** por las razones expuestas.

Excepción innominada o genérica

Señor Juez, de manera respetuosa solicito que si encuentra probado un hecho que constituye una excepción no propuesta, por favor reconocerla de manera oficiosa en la sentencia de conformidad con el

artículo 282 del Código General del Proceso, que sean favorables a la parte que represento.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas por el suscrito en el transcurso del proceso y aporto las siguientes

PRUEBAS NUESTRAS

1) Anexo copia del Acta del Comité de Conciliaciones del Municipio de Cali No.4121.0.1.5-0958 de octubre 8 de 2019, en la cual se determina por parte de quienes integran el Comité **no conciliar por clara ausencia de pruebas.**

2) Al señor Juez solicito con respeto, admitir como *prueba en trámite* la respuesta que se sirva allegar al despacho judicial el señor Jhon Henry Stacey - Coordinador de Criminalística de la secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, sede principal Salomia en carrera 3 No. 56 - 90, a quien se le ha solicitado mediante correo electrónico institucional jhon.stacey@cali.gov.co en fecha 27 de octubre de 2021 lo siguiente:

“(...) 1. Reposo en los archivos de Criminalística algún informe IPAT relacionado con un accidente de tránsito ocurrido en la carrera 56 con calle doce a las 6 p.m. del 1° de junio de 2018, en el que se involucró una motocicleta Honda con placas AJM52E, conducida por HAROLD DARÍO MUÑOZ RUIZ con cédula de ciudadanía 1130586889 y VIVIAN MARCELA TRUJILLO POLO con cédula

de ciudadanía 55070339. 2. En caso de ser positivo, por favor remitir todo el expediente relacionado con el informe. La contestación de la demanda será radicada en el día de hoy, razón por la cual copia de este correo se incluirá como prueba en trámite. Puede usted responder a of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co al señor Juez Diecisiete Administrativo Oral Administrativo de Cali, PABLO JOSE CAICEDO GIL, proceso No. 76001-33-33-017-2019-00331-00 Reparación Directa Harold Darío Muñoz Ruiz, y enviar copia a ricardo.tellez@cali.gov.co y/o ricardotellezbautista@yahoo.es”

TESTIMONIALES

Acojo los solicitados por la contraparte, a quienes tendré la oportunidad de escuchar e indagar.

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor HAROLD DARÍO MUÑOZ RUIZ, para que sea citado a través de su apoderado, y se sirva explicar las circunstancias de tiempo modo y lugar relacionados con el accidente del 1 de junio de 2018, en busca de su esclarecimiento real y constatar qué razones hubo para que el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, no fuese, en apariencia atendido por los patrulleros de tránsito y otros relacionados con el tema.

PERICIAL

Ninguna

ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- Presento copia del poder y sus anexos con solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar, el cual me fue conferido por la

directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica de la Alcaldía, abogada María del Pilar Cano Sterling.

- Copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali No. Acta # 4121.0.1.5-0958 de octubre 8 de 2019, en la que se determinó NO presentar formula conciliatoria, al considerar que existe una clara ausencia de pruebas respecto de las circunstancias que aducen los demandantes sobre la forma en que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla en el servicio que invocan. Establecemos así la ausencia de responsabilidad de la administración, debido a la carencia de probanza en contrario.
- Copia del escrito de Llamado en Garantía a la firma Aseguradora Solidaria Colombia.
- Copia de la póliza del llamamiento en garantía y del certificado de existencia y representación legal de la firma Aseguradora Solidaria Colombia.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado me permito llamar en garantía a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – NIT 860-524.654-6**, con sus respectivos anexos así: traslado de la póliza autenticada # 420-80-994000000054 vigente **Desde: 24/05/2018 hasta el 29/05/2019** y el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el CAM, Torre Alcaldía de Cali, Piso 9º, Departamento Administrativo de Gestión Jurídica – Subdirección de defensa judicial. Correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co; ricardo.tellez@cali.gov.co; ricardotellezbautista@yahoo.es;

La del señor alcalde, señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en su despacho ubicado en el CAM, Torre Alcaldía Piso 3º.

De la Señora Juez, con respeto.



cc. 14983388

RICARDO ANTONIO TELLEZ BAUTISTA

T.P. No. 94.123 del C.S. de la J.

C.C. No. 14.983.388 de Cali (V).